



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

101868/2019

FIDESCO SA c/ OUVRARD, SILVIA MABEL s/COBRO DE
SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, de 2023.- FMC

AUTOS Y VISTOS:

I.- Son elevadas las actuaciones para tratar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en subsidio, contra el punto IV de la [providencia de fecha 28 de abril de 2023](#), en la que el juez de grado desestimó la reconvencción que intentara, con fundamento en que no la había introducido en la instancia de mediación.

Fundó su recurso al interponerlo, con fecha [4 de mayo de 2023](#). Su traslado fue contestado por la contraria el [12 de noviembre de 2023](#).

Alega la recurrente que no pudo introducir la reconvencción en el procedimiento de mediación, porque no estuvo presente en ella, pues no fue notificada de la citación en su domicilio. Solicita, por ello, que se suspendan las actuaciones hasta la audiencia conciliatoria y se subsanen las irregularidades de la mediación previa en dicha oportunidad.

II.- En primer lugar, en cuanto a las irregularidades que atribuye al procedimiento de mediación, cabe señalar que no las invocó oportunamente, pues contestó la demanda sin plantear objeción alguna a su respecto, lo que importó la convalidación de cualquier vicio que pudiera haber presentado.

Por lo demás, se observa que, en el acta de la audiencia celebrada el 3 de abril de 2019, en la que la mediadora indicó que la demandada estuvo ausente, esta consignó, asimismo, la siguiente observación: “la reclamada se comunicó por e-mail el 1º de abril de 2019 y manifestó su incomparecencia”

Las constancias del acta, se reitera, no fueron cuestionadas por la apelante en tiempo propio, lo que exime al Tribunal de mayor análisis acerca de su validez y de la veracidad de su contenido.



III.- Sentado ello, corresponde determinar si, tal como lo ha entendido el *a quo*, obsta a la interposición de la reconvención la circunstancia de no haber manifestado la requerida, durante el proceso de mediación, su intención de promoverla, según prevé el artículo 27 de la ley 26.589.

Recordemos que el artículo 1° de la Ley 24.573 instituyó con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, con las excepciones de carácter taxativo que enumera el artículo 2°. De allí que el procedimiento implementado importa un prerrequisito o exigencia, necesario para acceder a la administración de justicia (conf. Dupuis, Juan C., *Mediación y Conciliación*, pág. 97; Colerio-Rojas, *La ley de mediación obligatoria y las modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, LL 1996-A, página 1213), lo que ha sido ratificado por el artículo 1° de la Ley 26.589.

El artículo 27 de la Ley 26.589, en su último párrafo, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 91/98 reglamentario de la ley vigente anterior, señala que “La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvención que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciera constar en el acta”, requisito exigido también por el artículo 3° del Decreto 1467/2011.

Por otra parte, la ley no prevé la reapertura de la etapa de conciliación previa por omisión de alguno de esos recaudos, pues, en tal caso, la actividad defectuosa del reconviniente ocasionaría una demora injustificada del proceso judicial en perjuicio de la actora.

Si no acredita el cumplimiento de los requisitos legales que lo habiliten a reconvenir en el proceso iniciado en su contra, deberá acudir entonces a un nuevo trámite de mediación y con su resultado promover, en su caso, un juicio independiente, que podrá acumularse con el anterior de ocurrir las condiciones exigidas por el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. esta Sala, en autos “Sánchez, Esteban Julián c/Cufari, Mercedes Laura s/Daños y perjuicios” -expte. 94527/2022-, del 23/11/2023; CNCiv, Sala “J”, en autos “Wizenberg, Judith c/Wizenberg, Myriam s /División de condominio” -expte. 53225/2018-, del 12/09/2019).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Así, pues, ante la falta de acuerdo, la habilitación de la vía judicial queda expedita para la contrademanda cuando la pretensión hubiese sido expresada en aquella oportunidad. Por el contrario, el silencio o ausencia del demandado no autoriza ni la reapertura de la etapa, ni la prescindencia de ella por sospechas sobre la inutilidad del trámite (conf. esta Sala, en autos “Di Yorio, María Florencia c/Luterral García, Gustavo Carlos s/Daños y perjuicios” -expte. 10744/2023-, del 01/11/2023).

En suma, los argumentos esgrimidos por la apelante no permiten soslayar la exigencia de la etapa prejudicial como requisito de admisibilidad de la reconvención, por lo que habrán de desestimarse los agravios y confirmarse lo decidido en la instancia de grado.

IV.- En atención a la particularidad de la cuestión decidida y en la inteligencia de que ambas partes razonablemente pudieron creerse con derecho a peticionar en la forma que lo hicieron, corresponderá distribuir las costas de alzada devengadas por la presente incidencia en el orden causado (arg. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

En consecuencia de todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Desestimar las quejas y confirmar la providencia apelada, con costas por su orden. Hágase saber que la presente resolución será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su decreto reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. Se deja constancia de que la Vocalía N° 11 se encuentra vacante.

GABRIEL GERARDO ROLLERI

MAXIMILIANO LUIS CAIA

